



RESOLUCION No. CSJATR19-328
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Adolfo Manuel Gómez Meza contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00214 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Adolfo Manuel Gómez Meza.

Despacho: Juzgado sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ángela María Ramos Sánchez.

Proceso: 2013 – 00383.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00214 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Adolfo Manuel Gómez Meza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00383 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, toda vez que el mencionado Juzgado, no ha resuelto de fondo sobre las costas procesales en primera y segunda instancia, sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia y la de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia. Esto último, no le ha permitido iniciar la actuación administrativa de inclusión en la nómina de pensionados.

Aunado a lo anterior, manifiesta que su poderdante sufre varios quebrantos de salud, pero por no poder pagar EPS, debido a que no tiene ingresos, no ha podido acudir a las citas para el control y tratamiento de sus padecimientos de salud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ADOLFO MANUEL GOMEZ MEZA, mayor de edad, residente y domiciliado en Barranquilla, identificado con la C. C. No. 92.498.304, abogando titulado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P.No.63.t51. C.S.J., en mi condición de Apoderado Judicial, de la Demandante, Señora, MARIA DEL CARMEN GARCERANT BARRETO,

al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No SC5780-4

No GP 059 4

02115

concurro, a su Despacho, para manifestarle y solicitarle se sirva intervenir al JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia, para que se le proteja el derecho fundamental al mínimo vital móvil familiar, Salud, a disfrutar de una Pensión de vejez plenamente, estado social de derecho, inherente al ser humano, entre otros que resulten conculcados, vulnerados, violados, consagrados en los art, 13,23,25,2.53,46,48 de la Constitución Nacional, por hechos desplegados, basado en los siguientes'

HECHOS

- 1-) Mi Representada, MARÍA DEL CARMEN GARCERANT BARRETO, fue operada del Bocio y Varios Nódulos, lo cual le extrajeron la Tiroide.
- 2-) A raíz de esa Operación, le hicieron extracción de la Tiroide, a mí Representada, MARIA GARCERANT, la cual quedó medicada de por Vida, con LEVOTIROXINA y controles cada tres meses con el Endocrinólogo.
- 3-) Mi Representada, la venia atendiendo el ENDOCRINOLOGO, quien venía haciendo seguimiento con Laboratorios, de. TSH-T4-CALCIO IOZADO-Fosforo de acuerdo a estos niveles le sube o baja la dosis del medicamento LEVOTIROXINA. (Anexo historia Médica)
- 4-) Señores MAGISTRADOS, mi Representada MARIA GARCERANT, quedó sin EPS., no ha podido seguir con el tratamiento, y por ende, ha quedado sin atención médica, porque no tiene como sufragar gatos que demande su tratamiento, teniendo en cuenta que no está Trabando, tan solo cuenta con su Pensión, cuya demanda, cursa en el Juzgado Sexto Laboral, radicada con el No.2013-383, no pudo asistir a la última cita, 1- con la EPS SURA, fijada para el día 13 de Marzo de 2018.
- 5-) Le fijaron cita nuevamente para el día 19 de Julio de 2018, la cual no la pudieron atender por estar fuera de la EPS, ella cuenta y está esperanzada a depender exclusivamente de su Pensión
- 6-) En la actualidad, mi Representada MARIA GARCERANT, tiene su organismo descontrolado y necesita urgente control de Laboratorio TSH-T4-CALCIO CONIZADO-FOSFORO, y no tiene como sufragar los gastos que demande el Control de laboratorio.
- 7-) Además de la enfermedad anteriormente indicada, mi Representada MARIA GARCERANT, debe solucionar otro quebranto de Salud, con el Cirujano, sobre unos CÁLCULOS EN LA VESÍCULA COLELITIASIS, le asignaron una cita para el día 15 de Mayo de 2018, a las 4 y 30:P M. no la pudieron atender porque estaba fuera de la EPS lo que declaro bajo la gravedad del juramento 8-)La Señora MARIA GARCERANT BARRETO, además de pertenecer a la tercera edad, padece de esa penosa enfermedad, (EXTRACCION DE LA GLANDULA TIROIDE) y el otro quebranto de salud, (CÁLCULOS EN LA VESÍCULA COLELITIASIS), no está Laborando, y mucho menos está Pensionada.
- 9-) Como puede observar, Señores Magistrados, la Historia Clínicas aportadas (Epicrisis), a este documento, dan fé de la enfermedad, en que viene padeciendo mi Representada. MARIA DEL CARMEN GARCERANT BARRETO, lo cual se hace necesario su Intervención sobre la Demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía, en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la siguiente

PETICION

a-) Se sirva intervenir y/o vigilar al Juzgado Sexto Laboral, especialmente a la Juez, para que imparta prioridad al proceso citado en la referencia, debido a que mi representada, señora MARIA DEL CARMEN GARCERANT BARRETO, se encuentra atravesando por un estado de Debilidad Manifiesta, por las razones y hechos, indicados anteriormente, así mismo no está percibiendo alimentación necesaria para su mínimo vital móvil familiar, tampoco sufragar gastos a la Salud, a disfrutar plenamente de una Pensión de vejez, estado social de derecho, inherente al ser humano, entre

otros que resulten conculcados, vulnerados, consagrados en los art, 13,23,25,2.53,46,48 de la Constitución Nacional, lo cual requiere urgente atención, por cuanto el proceso está inactivo, ello es necesario, seguir adelante con la ejecución de la demanda, agotando la etapa procesal que corresponde en esta instancia, y como consecuencia de lo anterior, 01 Pago del Retroactivo Pensional, Conforme viene ordenado en la sentencia de Primera y Segunda instancia, y por último incluyan a mi Representada MARIA GARCERANT BARRETO, en nómina de Pensionados del COLPENSIONES.

b-) Por tal motivo Dra. BEATRIZ, solicite a la Señora Juez, Velar por ser rápida y pronta solución, se adopten las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal del proceso ORDINARIO LABORAL, donde aparece como Demandante MARIA DEL CARMEN GARCERANT BARRETO, como Demandado COLPENSIONES Solicito se imparta de manera urgente. pronta y eficaz la protección del derecho fundamental a la Salud, al mínimo vital familiar, a la Pensión Vitalicia, Estado social de Derecho c-) Que se logre direccionar el Proceso Ordinario Laboral de la señora MARIA DEL CARMEN GARCERANT BARRETO a fin de lograr garantías constitucionales, de manera eficaz, hasta lograr el pago del retroactivo pensional y por ende la inclusión en nómina de Pensionados de Colpensiones. d-) El Juzgado Sexto Laboral, a un no se ha pronunciado, con relación a las costas Procesales de Primera y Segunda Instancia, d conformidad a la orden decretada por el Tribunal Superior de Barranquilla, así mismo el Suscrito presentó y solicitó cumplimiento de sentencia, y tampoco se ha pronunciado, por lo que solicitó al Señor Magistrado, para que la Juez trámite procesal, dentro de la demanda citada en la referencia.

También, Solicité el día 07de Marzo de 2019, a la Juez Sexto Labora del Circuito de Barranquilla, Copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: Copias las Sentencia de Primera y Segunda Instancia, auto de obedézcase y cúmplase, y por último solicité, la liquidación de las costas del Proceso, copia del auto que las apruebas todas debidamente autenticadas. Sin embargo tampoco me las ha expedido, no obstante, a pesar que la Señora MARIA DEL CARME GARCEERANT BARRETO, viene enferma y en estado decadente porque su enfermedad es progresiva. por esta razón se encuentra en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA; toda esta documentación se necesita de manera URGENTE, para hacer trámite administrativo de inclusión en nómina a la Sra. MARIA GARCERANT, ante Colpensiones Valorar la última actuación de la juez y en esta instancia, y así poder constatar el retardo injustificado que ha venido ejerciendo, y por ello lo perjuicios que le han causado procesalmente (laboral) a mi mandante. Nota. Ya tengo los dos audios en un C.D, falta el resto de l documentación, relacionados anteriormente, para tramitar urgente inclusión en nómina de pensionados a mi Mandante."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

09/15

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 1° de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-493 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00383, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 00886/2019 de 04 de abril de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al

dd.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

00415

proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 01 de abril del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2013-00383 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos. I. De la posesión de la suscrita: Es importante informar al H. Consejo que torné posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2013-00383:

Sea lo primero informar que previa decisión de fondo de segunda instancia, el proceso fue remitido a este Juzgado por el H. Tribunal, mediante oficio del 5 de diciembre de 2018; y que el Juzgado por auto del 5 de febrero de 2019, notificado por estado No. 05 del 06 de febrero de 2019, adjunto al presente en copia en un folio, dispuso de un lado, obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Superior y de otro, proseguir con la liquidación de costas. Es así que la Secretaría del Juzgado, el 02 de abril de 2019 practicó la liquidación de costas del proceso ordinario, adjunta al presente en copia en un folio; y procedió a realizar la correspondiente publicación mediante la fijación en lista, adjunta al presente en copia en un folio, el día 03 de abril de 2019, la cual vence el próximo 8 de abril. Vencido el traslado, el proceso volverá de manera inmediata para resolver lo pertinente, esto es, si se aprueba o modifica la liquidación de las costas, para dar por terminado en debida y legal forma el trámite del proceso ordinario e inmediatamente me pronunciaré sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia; sin que a la fecha pueda adelantar esta o actuación o decisión (cumplimiento de sentencia), toda vez que debo esperar a la ejecutoria de la decisión de costas del ordinario y a su correcta e integral culminación, en ejecutoria esta también deberá hacer parte de pronunciamiento dentro del mandamiento' de tanto si hay lugar a este. En consecuencia, el proceso 2013-383, se encuentra surtiendo el trámite procesal de rigor, de conformidad con los artículos 365, 366 y 110 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral. Así las cosas, con la fijación en lista para surtir el traslado de la liquidación de costas el cual vence hasta el 028 de abril, se encuentra normalizada la situación del proceso y en consecuencia, considero que se encuentra superada la presunta mora señalada por el quejoso.

De otro lado, me permito indicar que con antelación al 05 de febrero y al 2 de abril del corriente año, no había sido física y materialmente posible para el Juzgado, proferir decisión o impulsar el proceso con el trámite que correspondiera, en razón a que debo hacerme cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al Juzgado ahora a mi cargo.

En varias oportunidades he venido dando cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y 'a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la

de

OW SIS

incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinadas. Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.

Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien dentro del proceso aún no se había resuelto sobre la liquidación de costas del proceso ordinario, lo cierto es que yo no había contado con la oportunidad de resolver lo Pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Ruego no desconocer que a la fecha entre el mes de noviembre 19 días hábiles de diciembre de 2018 enero febrero marzo del corriente año he proferido diciembre por estado, un aproximado de mil doscientas cincuenta decisiones interlocutorias de sustanciación en los procesos a careo del Despacho sin que humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal "perí.d19tiempo. Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia además de haber sido emitidas en un corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado pues como he manifestado el inventario físico que se levantó con los empleados del Juzgado adicionado con los y los devueltos por el Tribunal para tramite posterior desde octubre de 2018 ha el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos. Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa: circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada y no propiciado por la suscrita; por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar N descongestionar el Juzgado.

Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso (a obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de 2019.

Es por todo lo expuesto, esto es, la carga y desorden del Juzgado y de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 05 de febrero y al 2 de

dd

caubis

abril del corriente año, no había contado con la con la posibilidad física y de tiempo, para estudiar el proceso que origina la presente queja, así como muchos otros •ue se encuentran en similar condición, que me llevó entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado. Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:

1. La demanda ordinaria fue radicada el 23 de agosto de 2013.
2. El anterior funcionario judicial tramitó la primera instancia entre la anterior fecha y el 26 de octubre de 2017, día en el cual profirió sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por sentencia de segunda instancia proferida el 13 de noviembre de 2018, modificó en parte y confirmó en lo demás la de primer grado.
4. Mediante oficio No. 5133 del 05 de diciembre de 2018, el Superior remitió el proceso al juzgado de origen.
5. Por auto del 05 de febrero de 2019, se dispuso ordenar y cumplir lo ordenado por el Tribunal y se ordenó la liquidación de costas; adjunto al presente en copia en, un folio.
6. Mediante memoriales del 7 de febrero, 7 y 21 de marzo del corriente año, el apoderado quejoso solicitó el cumplimiento de la sentencia.
7. Igualmente, el 7 de marzo solicitó copia de las sentencias y del auto de obedecer y cumplir, con constancia de ejecutoria, las cuales le fueron entregadas por la Secretaría del Despacho el 29 de marzo.
8. El 02 de abril de 2019, se realizó la liquidación de las costas.
9. el 03 de abril de 2019, se fijó en lista la liquidación del crédito.

III. De la mora dentro del proceso 2013-00383

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron un número de más de 2.600 expedientes trámites a cargo del Juzgado 3.807 memoriales en bolsas y carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).

Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.

Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado. Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por' 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.

Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.

de
C. J. A. S.

En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles. Que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir de los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tornarse del sistema había consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA.

De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó se realizó fue primario en el cierre de términos, pues el estudio que y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de os procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.

Así mismo, informé que del análisis .y .filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; se encontró que de los 2595, procesos trámites inventariados aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018 esto es a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLINARES CORONELL.; así las -cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSJAT18-8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATAI9-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.

No obstante, mediante oficio No. 543, adjunto al presente, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSJATI9-1693, solicité a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario organización del Juzgado por parte de la suscrita el Despacho ya ha sustanciado publicado notificado por estado un aproximado de mil cincuenta

dd

RAMA

decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre y diciembre de 2018, enero febrero del corriente año pues en el mes de octubre, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de e bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.

Todo lo anterior, fuera de las 54 sesiones de audiencias, las 24 sentencias proferidas, tres procesas evacuados por conciliación y excepción previa de prescripción, 39 tutelas de primera y segundo de instancia y 14 vigilancias judiciales.

Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de actual la gran mayoría, falta de seguridad de su estado y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado., lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

IV. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el -que lo encontré y la providencia que proferí dentro del proceso 2004-00204, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.



Solicito a la H. Sala Administrativa requerir a la apoderada judicial quejosa para que con la evidencia que se supone que debe tener para afirmar que la suscrita viola el principio de transparencia inmediatamente interponga las denuncias disciplinarias y penales toda vez que la oportunidad de iniciar una vigilancia judicial por la mora en un proceso de hace 15 años, no llega al punto ni la habilitan para realizar afirmaciones que limitan con el terreno de responsabilidades de tal naturaleza, pues el buen nombre no solo de la Justicia sino también de la suscrita es un derecho que no le es dable desconocer a quien le parezca.

Atenta a cualquier observación y requerimiento de su parte. Anexo lo enunciado en 18 folios y 1 C Cordialmente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual, se liquidaron las costas, y fijación en lista di dicha liquidación, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013 - 00383.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

Cualis

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

gd

COJINIS
gd

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Adolfo Manuel Gómez Meza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00383 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la Epicrisis de la cirugía de la Tiroide practicada a la parte demandante.
- Copia simple de la historia clínica del endocrinólogo.
- Copia simple de fórmulas del medicamento de laboratorio y periodo de citas.

Por otra parte, la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 1° de febrero de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- Copia simple de auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual, se liquidan las costas procesales.
- Copia simple de fijación en lista de la liquidación de las costas, de 03 de abril de 2019.
- Copia simple de oficio de 04 de octubre de 2018, mediante el cual, se le solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura, el cierre extraoficial del Juzgado, así como una visita al mismo.
- Copia simple de oficio No. 1462/2018 de 16 de octubre de 2018, mediante el cual, se rinde informe inventario y tareas en el cierre extraordinario.
- Copia simple de oficio No. 1712/2018 de 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se informa sobre "inexactitud de informe de entrega por el juez saliente".
- Copia simple de oficio No. 00543/2019 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita medida de descongestión.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de marzo de 2019 por el Dr. Adolfo Manuel Gómez Meza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00383 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito

de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, toda vez que el mencionado Juzgado, no ha resuelto de fondo sobre las costas procesales en primera y segunda instancia, sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia y la de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia. Esto último, no le ha permitido iniciar la actuación administrativa de inclusión en la nómina de pensionados.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que funge en tal cargo desde el 1° de octubre de 2018, que respecto del proceso de la referencia, el 02 de abril de 2019, practicó la liquidación de costas del proceso, y procedió a realizar la fijación en lista, el 03 de abril de 2019, la cual vence el 08 del mismo mes y año, razones por las cuales, una vez vencido el término, de manera inmediata resolverá lo pertinente, esto es, si se aprueba o modifica la liquidación de las costas, para dar por terminado el proceso en debida y legal forma y pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin que a la fecha se pueda adelantar esta actuación, toda vez que, se debe esperar a la ejecutoria de la decisión de las costas, en tanto esa también deberá hacer parte del pronunciamiento dentro del mandamiento de pago, si a ese hubiere lugar.

Agrega que, con antelación al 05 de febrero de 2019 y al 02 de abril del presenta año, no había podido proferir decisión dentro del proceso, debido a que debe hacerse cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente al Juzgado, como es el caso del proceso de la queja, sino que también miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontró asignados al Juzgado que ahora está a su cargo.

Señala que en varias oportunidades ha venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontró en el despacho a su cargo y que le obligó en primera medida a organizar la secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontró acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los proceso, circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias, las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontró en el Juzgado, es así, que se ha visto en la obligación, en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018, se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Arguye que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien la parte actora de manera oportuna había impugnado la decisión de rechazo, no había contado con la oportunidad de resolver el recurso e impulsar este asunto, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Angela
de

Finalmente, señala las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia así: i) la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2013; ii) el anterior funcionario tramitó el proceso en primer instancia y el 20 de octubre de 2017, profirió sentencia; iii) el Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 13 de noviembre de 2018, modificó en parte y conformó en lo demás la de primera instancia; iv) mediante oficio No. 5133 de 05 de diciembre de 2018, el superior remitió el proceso al Juzgado de origen; v) mediante auto de 05 de febrero de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y se ordenó la liquidación de costas; vi) mediante memoriales de 07 de febrero y 21 de marzo de 2019, el quejoso solicitó el cumplimiento de la sentencia y copias de la sentencia y del auto de obedecer y cumplir, con constancia de ejecutoria, las cuales, fueron entregadas el 29 de marzo; vii) el 02 de abril de 2019, se realizó liquidación de costas procesales y, viii) el 03 de abril de 2019, se fijó en lista la liquidación del crédito.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver de fondo la liquidación de costas, en darle cumplimiento al fallo y en entregar copias auténticas de la sentencia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que si bien no se ha resuelto de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia, no es menos cierto que, el Juzgado vinculado, mediante auto de 02 de abril de 2019, liquidó la costas procesales y el 03 de abril del hogaño, fijó en lista la mencionada liquidación, impulsando el proceso.

Aunado a lo anterior, tal y como lo señala la funcionaria judicial requerida, se debe resolver la liquidación de costas, previo a librar mandamiento de pago, toda vez que las mismas, harían parte de tal mandamiento.

Respecto a la solicitud de copias auténticas de la sentencia, se probó que las mismas fueron entregadas al solicitante, el 29 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, al haberse proferido las actuaciones procesales arriba relacionadas, es claro para esta Judicatura que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito ha adelantado lo propio para resolver las solicitudes presentadas por el quejoso, razones por las cuales, no se dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, se requerirá a la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto profiera los autos que correspondan, remita copia de los mismos, con la finalidad de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario aclarar, que si bien es cierto existió una mora judicial de más de cuatro meses en resolver la solicitud de liquidación del crédito, no lo es menos que, la titular del Juzgado vinculado, desde su posesión [1° de octubre de 2018], ha emprendido grandes esfuerzos para normalizar ciertas irregularidades que anteriormente se venían presentando en tal despacho, en torno a las discrepancias en cuanto al inventario real de procesos que conoce ese recinto judicial, a la gran cantidad por tramitarse, entre otras situaciones administrativas que no le han permitido cumplir con los términos procesales dispuestos en la norma.

Por lo anterior, esta Corporación, entiende que la mora presentada, no es atribuible a la titular del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, mal podría imponérsele los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00383 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto profiera los autos que correspondan, remita copia de los mismos, con la finalidad de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

